

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES, (A.M.A.)  
(Patrono)**

**Y**

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA  
AMA Y RAMAS ANEXAS,  
(T.U.A.M.A.)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-06-84**

**SOBRE: Interpretación de Convenio  
Colectivo, Reclamación  
Sr. JOSÉ R. MORALES**

**ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico el 28 de octubre de 2009. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 30 de noviembre de 2009, fecha que se le concedió a las partes para someter alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

Por la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), en adelante “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Ernesto Rovira, Asesor Legal y Portavoz; la Lcda. Vimarie González, Asesora Legal; el Sr. Armando Meléndez, Representante; y los Sres. Alfredo Lugo y Vilmarie López, en calidad de testigos.

Por los Trabajadores Unidos de la AMA y Ramas Anexas (TUAMA), en adelante “la Unión”, comparecieron: la Lcda. Aileen Rosado, Asesora Legal y Portavoz; el Sr. José Morales, Querellante; y los Sres. José López y Ramón Ayala, en calidad de testigos.

A las partes así representadas, se le brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

### **Por la Unión:**

Que la Honorable Árbitero determine a la luz de la prueba, el Convenio Colectivo y el derecho si procede el pago de la penalidad al trabajador, de determinar que procede, ordene el pago, el cese y desista de esta práctica y cualquier otro remedio que entienda proceda.

### **Por el Patrono:**

Si la Autoridad Metropolitana de Autobuses procedió con el pago de dos (2) días que correspondía al Sr. José Morales dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas que dispone el Convenio Colectivo, en su Sección de misceláneos, inciso O.

De haberse efectuado fuera de dicho término, determinar si existe penalidad alguna por realizarse el pago fuera del término antes indicado.

De entender que existe alguna penalidad, determinar cuál es el remedio a concederse.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

Que la Ábitro determine si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo, en su Artículo XXV, Inciso O. De haberlo violado, que la Ábitro provea el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

#### ARTÍCULO XXV

#### MISCELÁNEOS

...

O. La Autoridad pagará en cheque a los trabajadores cubiertos en el presente Convenio. La Autoridad efectuará dichos pagos en cheque cada catorce (14) días (cada dos semanas). Disponiéndose que la Autoridad le garantizará las primeras ochenta (80 horas regulares, horas inactivas o extras según el turno trabajado a cada trabajador cubierto por este Convenio. Luego de pautada esta forma de pago todo ponche abierto en dicha jornada será deber del empleado justificar el mismo para que se realice el ajuste correspondiente en el próximo pago; del error haber sido causado por la Autoridad se le permitirá al trabajador dentro de su jornada de trabajo realizar las gestiones necesarias para corregir el mismo previa autorización de su supervisor inmediato y siempre y cuando el mismo no pueda ser resuelto desde su área de trabajo. Será deber de la Autoridad notificar mediante listado enviado a su área de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

trabajo cualquier ponche abierto o cualquier otra irregularidad; del empleado no justificar el mismo la Autoridad procederá con el descuento que aplique en la nómina correspondiente.

Los cheques estarán disponibles miércoles a partir de la 1:00 p.m. En caso de que el lunes celebrarse por la Autoridad como día feriado, se pagará jueves a partir de la 1:00 p.m. Las PER-11 y Formas 60 y cualquier arreglo en nóminas sobre ausencias y ponches abiertos se corregirán antes de la 4:00 p.m. el jueves previo a la fecha de pago establecido. Errores en el pago de salario serán corregidos en un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que la Autoridad tuviera conocimiento mediante el pago correspondiente en cheque; siempre que estos errores sean causados por la Autoridad.

...

#### IV. HECHOS PERTINENTES

El querellante, señor José Morales, se desempeña como chofer en la Autoridad Metropolitana de Autobuses. El miércoles, 16 de marzo de 2005, la Autoridad realizó pago de nómina a sus empleados. El querellante recibió su cheque, y se percató de que le faltaba el pago por dos días trabajados. El viernes 18 de marzo de 2005, el querellante le notificó a la Unión que le faltaba el pago por dos días trabajados. El 23 de marzo de 2005, la Autoridad emitió pago por la cantidad de \$119.75<sup>2</sup>, por concepto de los dos días trabajados y no pagados durante la nómina regular. El 24 de marzo de 2005, el querellante presentó queja ante el Comité de Quejas y Agravios, quien a su vez presentó querrela solicitando el pago de penalidad, por entender que la Autoridad violó el

---

<sup>2</sup> Exhibit 1- de la Unión.

Convenio Colectivo al ésta última no haber hecho el pago correspondiente a los dos días trabajados y no pagados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que establece el propio Convenio.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso nos corresponde determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo, en su Artículo XXV, Inciso O, supra.

La Unión alegó que la Autoridad incumplió con el Convenio Colectivo al haberle efectuado un pago al querellante fuera del periodo de cuarenta y ocho (48) horas, luego de éstos haber advenido en conocimiento del error en el pago. Sostuvo, que a pesar de que la deuda fue reconocida y pagada por la Autoridad, le corresponde el pago de la penalidad aplicable.

El Patrono alegó que cumplió con el Convenio Colectivo, en su Artículo XXV, Inciso O, supra.

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical presentada, entendemos que no le asiste la razón a la Unión. Veamos.

El Convenio Colectivo en su Artículo XXV, Inciso O, supra, en lo pertinente dispone que en los casos en que la Autoridad incurra en error en el pago de los salarios, tendrá un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas luego de advenir en conocimiento de la falta, para corregir el mismo mediante pago en cheque.

Nuestra más alta curia ha establecido que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Luce & Co. vs. J. R. T., 86 D. P. R. 425 (1962). A tales efectos, el Código Civil dispone que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 L. P. R. A. §3471. En el caso de autos, las partes no negociaron en el Convenio Colectivo la imposición de penalidad alguna en caso de que la Autoridad incurriera en un error en el pago de salarios. Incluso, de la evidencia presentada no se desprende que la Autoridad haya incumplido con el término establecido en el Convenio Colectivo para el pago de salarios; debido a que según las declaraciones del propio querellante, fue el viernes 18 de marzo de 2005 el día que éste último llamó a la Unión para indicarle que no había recibido el pago. Luego entonces, es desde ese viernes, 18 de marzo de 2005 que comienza a transcurrir el término de cuarenta y ocho (48) horas laborables. Por lo que, el pago efectuado por la Autoridad el miércoles, 23 de marzo de 2005, se realizó dentro del término establecido, ya que el martes 22 de marzo de 2005 fue día feriado.

A tono con la disposición contractual provista por el Convenio Colectivo, nos resulta improcedente la reclamación que hiciera la Unión en cuanto al pago de una penalidad por la Autoridad alegadamente haber incumplido con el acuerdo negociado.

En el caso de autos, el Patrono nos probó que actuó conforme lo establece el Convenio Colectivo, en su Artículo XXV, Inciso O.

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

**VI. LAUDO**

Determinamos que el Patrono no violó en Convenio Colectivo en su Artículo XXV, Inciso O.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2010.

---

MARIELA CHEZ VÉLEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 20 de mayo de 2010, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO ERNESTO ROVIRA GANDARA  
MERCADO & SOTO PSC  
PO BOX 9023980  
SAN JUAN PR 00902-3980

SR ALFREDO LUGO MARRERO  
DIRECTOR INTERINO  
RELACIONES INDUSTRIALES  
AMA  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDA AILEEN ROSADO QUILES  
1056 AVE. MUÑOZ RIVERA SUITE 301  
SAN JUAN PR 00927-5019

SR RAMÓN AYALA FANTAUZZI  
REPRESENTANTE  
TU AMA  
URB SANTIAGO IGLESIA  
#1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00921

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III